

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00273 00

A efectos de proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que con las pretensiones enarboladas, lo que busca la demandante es la declaración de pertenencia sobre una cuarta parte del predio que ostentan como propietaria y en posesión del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 50S-517766, por ello dirige la demanda contra José Raúl Peña Gómez, quien aparece inscrito como propietario de la proporción pretendida en usucapión, y si bien se aporta un certificado catastral que indica que el avalúo del inmueble para 2021 es \$414'888.000, dicho avalúo no puede determinar la competencia, porque **no** se pretende la totalidad del predio, como lo entendió el juez Cuarenta y Seis civil municipal de esta ciudad para despojarse de la competencia, pues es claro que la demanda indica diáfananamente que se encuentran inscritos tres propietarios y los derechos del difunto Ángel Peña Suarez, le fueron adjudicados a la demandante al realizar la restitución del Fideicomiso en un 50%, lo que infiere que la actora tiene un porcentaje del derecho real de un 75% y solo se pretende adquirir por prescripción la tercera parte, lo que de entrada advierte que se trata de un asunto contencioso que no es de mayor cuantía, pues el valor de las pretensiones solo ascienden a \$103'722.000, por lo tanto, debe ser tramitado por el juez civil municipal, como bien lo fijó la parte actora en el escrito de demanda.

Cabe precisar que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia para conocer, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»*, y el artículo 25 *ibídem* dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, consagra que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, *“de los proceso contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

De cara a los preceptos normativos antes referenciados, esta agencia judicial no comparte los argumentos que expuso el juez 46 civil municipal, en la

medida que es la ley la que asigna a los funcionarios judiciales el conocimiento de ciertos asuntos, y el presente es un contencioso que dada su naturaleza y cuantía, se debe tramitar por el procedimiento verbal de menor cuantía, lo que impone que el competente para conocer del asunto es el juez a quien le fue repartida la demanda inicialmente, por ser un proceso que no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juzgado Cuarenta y Seis civil municipal a quien se le fue repartido inicialmente.

En mérito de lo expuesto este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por MARIA YOLANDA PEÑA GÓMEZ, contra JOSE RAUL PEÑA GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que por su conducto sea abonado al juzgado Cuarenta y Seis civil municipal de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **0e1969ae3ab50cbd469da28c8dc16136c351bb31f2cba0ddb0a2b99fd38301be**
Documento generado en 05/08/2021 06:19:29 PM